

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer, para su revisión remitida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali el día 24 de marzo de 2021. Se deja constancia que los días 29, 30 y 31 de marzo no corren términos judiciales por vacancia judicial de Semana Santa. Igualmente, no corren los días 28 de Abril y 5 de mayo de 2021 por Paro Nacional. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 7 de Mayo de 2021.

Ana Cristina Girón Cardozo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0844

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00197-00
Santiago de Cali, diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER, instaurada a través de apoderada, por la señora OLGA LUZ BUENO SANCHEZ, contra la señora MARIA AMPARO HUILA, advierte la instancia que el documento Acta de Audiencia No. 4161.050.9.6.0023-2019 aportado como título ejecutivo, no reúne los requisitos esenciales del mismo, sin que ello signifique que dicha falencia pueda ser subsanada, estando el documento en poder de la demandante.

Del proceso ejecutivo se pregona que el mismo tiene su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes, en un negocio jurídico unilateral o bilateral.

Si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, por lo que se acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado.

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, mismo que debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Al respecto, el artículo 430 del C.G.P., dispone; “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”.

En forma concordante, el artículo 422 de igual ordenamiento reglamenta; “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ”.

Los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible.

Del examen del anexo adjunto a la demanda, tenemos que la apoderada de parte actora, allega como presunto título ejecutivo, un documento denominado “AUDIENCIA PUBLICA No. 4161.050.9.6.0023-2019” celebrado el 28 de mayo de 2019, donde parece como convocante la señora OLGA LUCIA BUENO SANCHEZ y como convocada la señora MARIA AMPARO HUILA, audiencia celebrada ante el Inspector de Policía Urbano Categoría Especial Barrio Meléndez, consignando entre otros, que lo pretendido por las partes ya había sido dirimido por la Inspección Urbana de Policía II Categoría, la cual se pronunció por los mismos asuntos mediante Resolución No. 4161.2.24.0039 del 28 de abril de 2017, dejando delantamente en libertad de las partes para dirimir el asunto ante la Jurisdicción Ordinaria, ordenando el archivo de lo actuado, para luego dar oportunidad a las partes a llegar a acuerdos, a fin de solucionar los inconvenientes suscitados por perturbación al goce de servidumbre de alcantarillado, manifestando las partes la necesidad de ubicar la vendedor de uno de los predios, dándose un término de 4 meses para resolver el conflicto, sin reseñarse dentro de los acuerdos la obligación de cesar en el taponamiento del alcantarillado, aunado a que tampoco se reseña una fecha cierta para la adecuación de los drenajes.

En consecuencia, no constituyendo el documento traído a recaudo título ejecutivo, al carecer de los requisitos exigidos por la norma procesal, resulta obligado abstenerse la instancia de librar orden de hacer. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la presente Demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer, instaurada a través de apoderada, por la señora OLGA LUZ BUENO SANCHEZ, contra la señora MARIA AMPARO HUILA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER a la interesada la demanda y anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA a la estudiante de derecho, señora LAURA PATIÑO OROZCO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.110.020 expedida en Cali, actuando como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder otorgado.

CUARTO.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La Jueza,

Sonia Durán Duque
SONIA DURÁN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 75 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 MAY 2021
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria